

Un Conserje . . . . . »	480 00
Cuatro porteros, por partes iguales . . »	1,056 00
Gastos de oficio . . . . . »	600 00
	<hr/>
	\$ 22,078 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un Encargado de la Biblioteca . . . \$	720 00
Un Conserje . . . . . »	360 00
	<hr/>
	\$ 1,080 00

PODER JUDICIAL.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales. . . . . \$	8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala . . . . . »	1,200 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales. . . . . »	1,800 00
Un Representante del Ministerio Público . . . . . »	1,200 00
Un defensor de pobres . . . . . »	1,800 00
Un Archivero . . . . . »	400 00
Siete Escribientes, por partes iguales. . . . . »	680 00
Un id. para la Fiscalía . . . . . »	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal. . . . . »	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales. . »	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzga-	

dos de la 1ª fracción, por partes iguales . . . . . »	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales. . . . . »	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales . »	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados . . . . . »	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales . . . . . »	9,720 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales . . . . . »	2,880 00
Seis porteros, por id. . . . . »	720 00
Gastos de oficio para id. . . . . »	432 00
Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, Suplentes . . . . . »	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales . . . . . »	420 00
	<hr/>
	\$ 43,268 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesorero General del Estado . . \$	2,160 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros . . »	1,200 00
Un Oficial Cajero . . . . . »	960 00
Un id. 2º . . . . . »	900 00
Un id. 3º . . . . . »	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º . . »	500 00
Un id. para el id. 2º . . . . . »	480 00
Un id. para el id. 3º . . . . . »	480 00

Un Portero . . . . . »	300 00
Gastos de oficina . . . . . »	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas . . . . . »	1,860 00
Un Adjunto al Visitador . . . . . »	1,020 00
Un Escribiente para el mismo Visitador . . . . . »	360 00
	<hr/>
	\$ 11,240 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador . . . . . »	960 00
Un Escribiente 1 <sup>o</sup> . . . . . »	500 00
Un id. 2 <sup>o</sup> . . . . . »	360 00
Un Colector de contribuciones . . . . . »	360 00
Un Inspector . . . . . »	240 00
Gastos de oficina . . . . . »	48 00
	<hr/>
	\$ 2,468 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio. . . . . \$	840 00
Un Secretario, Prefecto de estudios. »	600 00
Un Tesorero. . . . . »	240 00
Un Profesor de Español . . . . . »	480 00
Un id. de Lógica, Psicología y Ética »	480 00
Un id de Latín y Raíces Griegas . . . »	480 00
Dos Profesores de Francés por partes iguales . . . . . »	960 00
Un id. de Inglés . . . . . »	480 00
Un id. de Geografía y Cosmografía . . »	480 00

además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5<sup>a</sup> Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia, tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra espontaneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la prevención primera, so'lo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3.º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1.º, se arreglará á las siguientes prevenciones

I.º Servirán de base para la cuotizacion las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las Agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños

de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2.º Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales y así haya sido declarado por la Oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3.º Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4.º A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

5.º Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4.º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se

refieren las fracciones I, IV, VI, IX, y XIII, del artículo 1.º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5.º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6.º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7.º No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 8.º La presente Ley surtirá sus efectos desde el día primero de Enero próximo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes co-  
responda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso  
del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes  
de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—  
*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madri-  
gal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Di-  
putado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule  
y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.—*B. Reyes*.—  
*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional  
del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos  
sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del  
mismo ha decretado lo que sigue:*

«Núm. 44.—El XXIX Congreso Constitucional  
del Estado, representando al pueblo de Nuevo León,  
decreta:

«Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado  
para el año fiscal que empezará el día 1º de Mar-  
zo de 1899 y concluirá el último de Febrero de 1900,  
será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á \$ 140,00 ca- da uno, en tres meses de sesiones ordinarias. . . . .	\$ 4,620 00
Tres idem. de la Diputación Perma- nente á \$ 110,00 cada uno . . . . .	2,870 00

Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$ 0,17,90 kilómetro, ó sean \$ 0,75 legua tanto de ida co- mo de vuelta . . . . .	» 250 00
Un Oficial de la Secretaría. . . . .	» 744 00
Un Escribiente. en tres meses de se- siones ordinarias . . . . .	» 90 00
Un portero . . . . .	» 240 00
Para gastos de las reuniones extraor- dinarias del Congreso. . . . .	» 1,000 00
Gastos de oficio . . . . .	» 140 00
	<hr/>
	\$ 10,054 00

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador. . . . .	\$ 4,200 00
El C. Secretario del Gobierno. . . . .	» 2,180 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales . . . . .	» 600 00
El C. Oficial Mayor . . . . .	» 1,800 00
Un Oficial 1º . . . . .	» 1,200 00
Un id. 2º . . . . .	» 960 00
Un id. 3º . . . . .	» 960 00
Un id. 4º . . . . .	» 960 00
Un Jefe de la Sección de Archivo . . . . .	» 660 00
Un Oficial 2º para la misma Sec- ción . . . . .	» 600 00
Un Escribiente para id. . . . .	» 420 00
Cinco Escribientes, por partes iguales . . . . .	» 2,550 00
Cuatro id. auxiliares por id. . . . .	» 1,152 00
Gratificación para Escribientes au- xiliares . . . . .	» 500 00
Un Encargado de la Oficina Verifi- cadora de pesas y medidas. . . . .	» 1,200 00

Un Conserje . . . . . »	480 00
Cuatro porteros, por partes iguales . . »	1,056 00
Gastos de oficio . . . . . »	600 00
	<hr/>
	\$ 22,078 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un Encargado de la Biblioteca . . . \$	720 00
Un Conserje . . . . . »	360 00
	<hr/>
	\$ 1,080 00

PODER JUDICIAL.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales . . . . . \$	8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala . . . . . »	1,200 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales . . . . . »	1,800 00
Un Representante del Ministerio Público . . . . . »	1,200 00
Un defensor de pobres . . . . . »	1,800 00
Un Archivero . . . . . »	400 00
Siete Escribientes, por partes iguales . . . . . »	680 00
Un id. para la Fiscalía . . . . . »	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal . . . . . »	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales . . »	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzga-	

dos de la 1ª fracción, por partes iguales . . . . . »	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales . . . . . »	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales . . »	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados . . . . . »	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales . . . . . »	9,720 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales . . . . . »	2,880 00
Seis porteros, por id. . . . . »	720 00
Gastos de oficio para id. . . . . »	432 00
Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, Suplentes . . . . . »	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales . . . . . »	420 00
	<hr/>
	\$ 43,268 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesorero General del Estado . . . \$	2,160 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros . . . »	1,200 00
Un Oficial Cajero . . . . . »	960 00
Un id. 2º . . . . . »	900 00
Un id. 3º . . . . . »	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º . . . »	500 00
Un id. para el id. 2º . . . . . »	480 00
Un id. para el id. 3º . . . . . »	480 00

Un Portero . . . . . »	300 00
Gastos de oficina . . . . . »	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas . . . . . »	1,860 00
Un Adjunto al Visitador . . . . . »	1,020 00
Un Escribiente para el mismo Visitador . . . . . »	360 00
	<hr/>
	\$ 11,240 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador . . . . . »	960 00
Un Escribiente 1º . . . . . »	500 00
Un id. 2º . . . . . »	360 00
Un Colector de contribuciones . . . . . »	360 00
Un Inspector . . . . . »	240 00
Gastos de oficio . . . . . »	48 00
	<hr/>
	\$ 2,468 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio. . . . . \$	840 00
Un Secretario, Prefecto de estudios. »	600 00
Un Tesorero. . . . . »	240 00
Un Profesor de Español . . . . . »	480 00
Un id. de Lógica, Psicología y Etica »	480 00
Un id de Latín y Raíces Griegas . . . . . »	480 00
Dos Profesores de Francés por partes iguales . . . . . »	960 00
Un id. de Inglés . . . . . »	480 00
Un id. de Geografía y Cosmografía . . . . . »	480 00

premo Tribunal por sí, á petición del Ejecutivo ó por queja fundada de algún interesado.

Art. 4.º El Visitador levantará acta por duplicado de cada una de sus visitas, haciendo constar si encontró en orden regular el despacho, ó las irregularidades que haya observado en él, por retardo indebido en la tramitación de los expedientes ó por cualquier otro motivo. De los dos ejemplares del acta, uno remitirá al Tribunal y conservará el otro para su archivo. Cuando la visita se hubiere pedido por el Ejecutivo, se extenderá del acta un tercer ejemplar que se remitirá al mismo.

Art. 5.º El sueldo y gastos del Visitador se fijarán por la Ley de Egresos.

TRANSITORIO.

Se autoriza al Ejecutivo para que fije el sueldo y gastos del Visitador, y los cubra hasta la terminación del próximo año fiscal, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de Egresos.»

Lo tendrá entendido C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.